



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

ING. JORGE RESCALA PÉREZ, TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 15, 19 FRACCIÓN XVII, 32 BIS FRACCIONES I Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 2.116 Y 2.117 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; 180 Y 181 DEL REGLAMENTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, 5 Y 6 FRACCIONES I Y XXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO

Que la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 2.116 y 2.117 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Parque Estatal denominado Cerro Cualtenco, creado mediante Declaratoria del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida, con la categoría de Parque Estatal denominado Cerro Cualtenco, ubicado en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 27 de octubre 1998.

Que el artículo 181 del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece que una vez que se cuente con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida la Secretaría publicará en la "Gaceta del Gobierno" un resumen del mismo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO CERRO CUALTENCO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se da a conocer el Resumen del Área Natural Protegida, con la categoría de Parque Estatal denominado Cerro Cualtenco, ubicado en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

Este Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, ubicadas en Carretera Metepec–Santa María Nativitas km 7, C.P. 52200, Calimaya, Estado de México.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en la ciudad de Metepec, Estado de México, a los ____del mes de _____ de dos mil veinte.





RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO CERRO CUALTENCO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

I. CATEGORÍA Y NOMBRE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Parque Estatal denominado Cerro Cualtenco.

II. FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA "GACETA DEL GOBIERNO" DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA

Declaratoria del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Área Natural Protegida con la Categoría de Parque Estatal denominado Cerro Cualtenco, ubicado en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 27 de octubre de 1998, con una superficie de 193.33-48 hectáreas.

III. PLANO DE UBICACIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

El Área Natural Protegida con la categoría de Parque Estatal denominado Cerro Cualtenco, se encuentra ubicada en la parte centro oeste del Estado de México, dentro del municipio de Valle de Bravo, en el margen noroeste de la presa del mismo nombre. El Parque Estatal tiene una superficie de 193.33-48 hectáreas, con las colindancias siguientes:

- Al norte con la carretera Colorines-Valle de Bravo;
- Al sur con la ranchería "El Cerrillo;
- Al oriente con la Presa Valle de Bravo, y
- Al poniente con la segunda y tercera ampliación al Ejido de San Juan Atexcapan.

Se localiza geográficamente dentro del Área Natural Protegida de jurisdicción federal "Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec", declarada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1941 y recategorizada el 23 de junio de 2005.

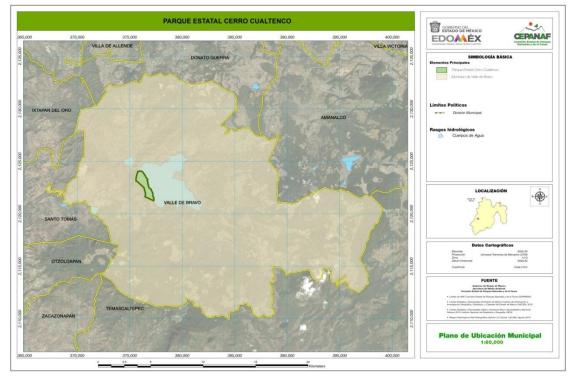
PARQUE ESTATAL CERRO CUALTENCO 300.000 301.000 301.000 300.000 300.000 400.000 MITLARIAC SEMENCIAL SERVICE WILLA VOTORA ALLIECT PHINO DONN'TO GUERNA ALLIECT PHINO DONN'TO GUERNA ALLIECT PHINO DONN'TO GUERNA TRANSCATTPEC TRANSCAT

Ubicación Geográfica del Parque Estatal Cerro Cualtenco

Fuente: Elaboración propia con base en CEPANAF e IGECEM 2018.







Fuente: Elaboración propia con base en CEPANAF e IGECEM 2018.

La poligonal del Parque Estatal Cerro Cualtenco bajo el sistema de referencia Universal Transversal de Mercator (UTM), Coordenadas Geográficas, Zona 14N, elipsoide WGS84, se extiende entre las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas extremas del Parque Estatal Cerro Cualtenco

Geográficas	
Latitud Norte	Longitud Oeste
19°12'22.2984"	100°11'00.2592"
19°10'50.3184"	100°10'59.6018"
UTM	
X	Y
375593.9578	2124065.3254
377297.6609	2121237.6792

Fuente: CEPANAF 2020.

Objetivo General

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación en el que se establezcan los lineamientos básicos para el manejo del Parque Estatal Cerro Cualtenco, a efecto de garantizar que las actividades que se desarrollen se apeguen a las políticas establecidas.

Objetivos Específicos

- Establecer políticas de manejo compatibles con las causas de utilidad pública que dieron origen a la declaratoria del Parque Estatal Cerro Cualtenco, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 27 de octubre de 1998.
- Caracterizar las condiciones físicas, biológicas, culturales y socioeconómicas del Parque Estatal para la asignación de políticas ambientales y definir la zonificación correspondiente del ANP.
- Identificar la problemática territorial del ANP, analizando los procesos naturales y humanos que determinan las condiciones actuales del Parque con la finalidad de asignar la política ambiental adecuada.





- Regular las actividades, usos y aprovechamientos de los ecosistemas a través de las reglas administrativas de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- Definir las actividades permitidas y no permitidas, así como establecer estrategias que promuevan la protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales para mantener los servicios ecosistémicos.
- Promover el desarrollo de proyectos y captación de recursos con los diferentes sectores de la sociedad para fortalecer la administración y garantizar el manejo adecuado del Parque Estatal.
- Establecer los criterios para que el desarrollo de las actividades dentro del Parque Estatal permita a la población acceder a un mejor nivel y calidad de vida.

V. DELIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS ZONAS Y SUBZONAS SEÑALADAS EN LA DECLARATORIA

Conforme a lo establecido en Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Titulo Segundo, correspondiente a las Áreas Naturales Protegidas, en su Artículo 46, donde se citan los Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas, se menciona que "Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia y dichas Áreas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como ANP competencia de la federación, salvo que se trate de las Áreas de Protección de Recursos Naturales."

El Parque Estatal está sobrepuesto en el Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec (APRN).

Derivado de lo anterior, el Programa de Manejo del APRN publicado el 30 de noviembre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, ubica al Parque Estatal dentro de dos subzonas.

La Subzonificación del Parque Estatal se armoniza a lo establecido en el Programa de Manejo del APRN, por lo que se retoma la caracterización de este instrumento.

Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua

Esta Subzona abarca una superficie de 185.7697 hectáreas dentro del polígono 5: Corredor Cualtenco-Atezcapan-Velo de Novia de la subzona de preservación de zonas de captación de agua del APRN, el cual de acuerdo a su Programa de Manejo abarca una superficie de 991.879934 hectáreas que incluyen el Parque Estatal Santuario del Agua Valle de Bravo (subzonas protección y conservación), Parque Estatal Cerro Cualtenco y el predio Federal San Juan Atezcapan. Se ubica en altitudes de mil 720 a dos mil 240 metros sobre el nivel del mar. Aquí se desarrolla suelo de tipo Andosol, Luvisol y Vertisol derivados de roca basalto, caliza-arenisca y arenisca-lutita. En la parte sur de esta subzona se localiza el río Carrizal en el que se encuentra uno de los principales relictos de Bosque Mesófilo de Montaña, distribuidos principalmente en las cañadas sobre lutitas-areniscas con árboles que alcanzan una altura de 20 metros siendo las especies características Carpinus tropicalis, Oreopanax xalapensis, Styrax ramirezii, Alnus acuminata, Dendropanax arboreum, Fraxinus uhdei, Guarea sp., Wimmeria concolor, Sageretia wrightii, Clethra mexicana, C. hartwegii, Ternstroemia lineata, Vitis tiliifolia, Celastrus vulcanicola, Nectandra sp., Tilia mexicana, Meliosma dentata; por su ubicación en zonas de pendientes pronunciadas captan y almacenan un importante flujo de agua para alimentar la presa de Valle de Bravo y conservar el suelo para evitar de esta manera la acumulación de sedimentos en la presa por lo que su conservación es de vital importancia en el ANP.

El establecimiento de los Bosques Mesófilos de Montaña y Encinares en esta zona es favorecida por las rocas sedimentarias lutitas, compuestas de arcillas que con el agua se hacen totalmente impermeables por lo que no permite la infiltración de este líquido.





En el oeste de esta subzona se presenta el Bosque de Encino Caducifolio primario principalmente, en el Parque Estatal Cerro Cualtenco, que crece sobre basalto y lutita; este tipo de bosque es único en su tipo, tiene un alto valor para la vida silvestre y está formado por un estrato arbóreo con ejemplares de 8 a 10 metros de altura y la dominancia de las especies de *Quercus crassifolia, Quercus frutex, Quercus magnoliifolia* y *Quercus crassipes*. Por su ubicación, estructura y estado de conservación, este bosque protege a la presa Valle de Bravo del asolvamiento por el arrastre de sedimentos en la compuerta producto de los escurrimientos cuenca arriba.

La Selva Baja Caducifolia se presenta principalmente en la parte norte de la subzona en el Parque Estatal Santuario del Agua Valle de Bravo y se desarrolla sobre rocas calizas con procesos cársticos, pendientes muy fuertes con exposición sur, el arbolado presenta una altura de 6 a 8 metros siendo las principales especies Bursera ariensis, Bursera bipinnata, Bursera copallifera, Bursera discolor, Bursera excelsa, Bursera grandifolia, Bursera heteresthes, Bursera kerberi, Bursera roseana, Bursera longipes, Acacia angustissima, Acacia farnesiana, Acacia genistifolia, Acacia pennatula, Aeshynomene americana, Ateleia arsenii, Bauhini aungulata, Caesalpinia coriaria, Caesalpinea pulcherrima, Erythrina americana, Haematoxylum brasiletto, Casimiroa edulis, Karwinskia mollis, Leucaena leucocephala, Celtis pallida, Lysiloma tergemina, Lysiloma acapulsence, Ceiba aesculifolia, Annona reticulata, Forestiera pubescens, Ficus cotinifolia, Ficus petiolaris, Morus nigra, Spondias purpurea, Psidium guajava, Pistacia mexicana, Agonandra racemosa, Cedrela salvadorensis, Heliocarpus pallidus, Euphorbia tanquahuete, Guazuma ulmifolia.

La vegetación de galería se establece en ambos lados de los cuerpos de agua que fluyen en la parte baja de las cañadas siendo las principales especies *Alnus acuminata y Fraxinus uhdei* con árboles de hasta 30 metros de altura. Este tipo de ecosistema es fundamental para estabilizar el suelo, proteger a la fauna silvestre, mantener la conectividad ecológica y evitar impactos por la crecida de las corrientes.

En el predio federal de San Juan Atezcapan se desarrolla principalmente Bosque de Pino-Encino representado por árboles de hasta 30 metros de altura de las especies *Pinus oocarpa, Pinus teocote, Pinus pseudostrobus, Quercus castanea, Quercus scytophylla y Quercus laurina*, este polígono corresponde a terrenos expropiados a favor de la Federación con la finalidad de conservar y preservar la biodiversidad en 79 hectáreas para ser administrada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP).

Este polígono se ubica en la porción central del Área Natural Protegida y se encuentran a una altitud que va de los mil 800 a los dos mil 700 metros sobre el nivel del mar, donde se distribuyen bosques de Pino y Pino-Encino en buen estado de conservación, con dominancia de pinos como son Pinus montezumae, Pinus ayacahuite, Pinus pseudostrobus y Pinus teocote, y los encinos Quercus laurina, Quercus rugosa, Quercus crassipes y Quercus crassifolia. También es hábitat de especies de hongos silvestres entre los que destacan tecomate (Amanita caesarea) y selpanza o cemita (Boletusedulis) esta última en la categoría de amenazada de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo; asimismo se encuentra fauna en alguna categoría de riesgo de conformidad con la Norma Oficial antes referida como son el trepatroncos vientre barrado (Dendrocolaptes picumnus), codorniz coluda Neovolcánica (Dendrortyx macroura), gallina de monte (Crypturellus cinnamomeus), gallina cimarrona (Dendrortyx macroura), tsícatacharondo (Dendrortyx macroura), (Dendrortyx macroura), charondo (Dendrortyx macroura), codorniz de árbol (Dendrortyx macroura), perdíz rabudo (Dendrortyx macroura), gallina de monte coluda (Dendrortyx macroura), colín rabudo (Dendrortyx macroura) y vireo pizarra, vireo gusanero o vireo gris (Vireo brevipennis).

También se distribuyen otras especies como venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), coyote (*Canis latrans*), zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus*), coatí o tejón (*Nasua narica*) y mapache (*Procyon lotor*). Los servicios ecosistémicos que provee esta subzona propician la retención de





humedad, la recarga de mantos acuíferos, la prevención de la erosión, contribuye a mejorar la calidad del aire, la mitigación de los efectos del cambio climático, al sostenimiento de poblaciones y comunidades biológicas.

En el paraje Velo de Novia se presenta un Bosque Mesófilo de Montaña de hasta 30 metros de altura representado por Carpinus tropicalis, Quercus laurina, Fraxinus uhdei, Clethra mexicana, Meliosma dentata, Tilia mexicana, Styrax ramirezii, Zinowiewia concinna, Pinus pseudostrobus, Phyllonoma laticuspis, Toxicodendron radicans, Ilex mexicana, Parathesis melanosticta, Oreopanax xalapensis, Alnusa cuminata y Dendropanax arboreum.

En esta subzona es el hábitat de especies de reptiles, como el escorpión arborícola (*Abronia deppii*), abaniquillo (*Anolis nebulosus*), lagartija espinosa llanera (*Sceloporus aeneus*), chintete de mezquite (*Sceloporus grammicus*).

Dado el estado de conservación de este corredor, se pueden observar numerosas especies de aves como el gavilán de Cooper (Accipiter cooperii), playero alzacolita (Actitis macularius), colibrí de berilo (Amazilia beryllina), pato mexicano (Anas platyrhynchos diazi), mosquetero atila (Attila spadiceus), chipe corona negra (Cardellina pusilla), chipe cara roja (Cardellina rubrifrons), aura (Cathartes aura), zorzal pico naranja (Catharus aurantiirostris), zorzal mexicano (Catharus occidentalis), chivirín barranqueño (Catherpes mexicanus), trepador americano o trepadorcito americano (Certhia americana), chorlo tildío (Charadrius vociferus), mirlo acuático norteamericano (Cinclus mexicanus), papamoscas José María ó pibítengofrío (Contopus pertinax), mosquero pinero (Empidonax affinis) mosquero pecho leonado (Empidonax fulvifrons), papamoscas pecho canela (Empidonax fulvifrons), cernícalo americano (Falco sparverius), chipe de Tolmie (Geothlypis tolmiei), chipe lores negros (Geothlypis tolmiei), pinzón mexicano (Haemorhous mexicanus), zafiro oreja blanca (Hylocharis leucotis pato), zafiro orejas blancas (Hylocharis leucotis pato), chalcuán (Mareca americana), pato friso (Mareca strepera), carpintero cheje (Melanerpes aurifrons), carpintero bellotero (Melanerpes formicivorus), mulato azul (Melanotis caerulescens), rascador viejita (Melozone fusca), toquí pardo (Melozone fusca), mosquero copetón (Mitrephanes phaeocercus), papamoscas copetón (Mitrephanes phaeocercus), clarínjilquero (Myadestes occidentalis), garza nocturna corona negra (Nycticorax ocotero enmascarado (Peucedramus taeniatus), picogordo tigrillo (Pheucticus melanocephalus), carpintero mexicano (Picoides scalaris), carpintero albinegro mayor (Picoides villosus), carpintero velloso-mayor (Picoides villosus), pirangaencinera (Piranga flava), zambullidor pico (Podilymbuspodiceps), capulinero gris (Ptiliogonys cinereus), mosquero (Pyrocephalus rubinus), reyezuelo de rojo, reyezuelo matraquita (Regulus calendula), chipe cabeza amarilla (Setophaga occidentalis), azulejo garganta azul (Sialia mexicana), coa mexicana ó trogón mexicano (Trogon mexicanus), mirlo garganta blanca (Turdus assimilis), mirlo primavera (Turdus migratorius) y vireo reyezuelo (Vireo huttoni).

De igual manera existen diferentes especies de mamíferos como el armadillo, (*Dasypus novemcinctus*), conejo (*Sylvilagus floridanus*), coyote (*Canis latrans*), mapache (*Procyon lotor*), tlalcoyote (*Taxidea taxus*), zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus*) y murciélagos (*Lasiurus blossevillii* y *Myotis thysanodes*).

La Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo establece que se encuentran en categoría de riesgo las siguientes especies: escorpión arborícola (*Abronia deppii*) (A), gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*) (Pr), pato mexicano (*Ana splatyrhynchos diazi*) (A), mirlo acuático (*Cinclus mexicanus*) (Pr), chipe (*Geothlypis tolimei*) (A), clarín jilguero (*Myadestes occidentalis*) (Pr), chintente de mezquite (*Sceloporus grammicus*) (Pr), vencejo nuca blanca (*Streptoprocne semicollaris*) (Pr) y matamoscas (*Amanita muscaria*) (A).

Subzona de Uso Público Petrograbados





En el Parque Estatal está subzona ocupa una superficie de 7.5651 hectáreas, inmersa en la misma subzona del APRN, en ella existen yacimientos arqueológicos con petrograbados, los más destacados por su delicada elaboración son los que se encuentran a 4.5 km al noreste de la capitanía de puerto de Valle de Bravo, justamente a la orilla del embalse, por lo que en algunas épocas del año, cuando el nivel del agua sube quedan sumergidos, siendo necesario esperar hasta el estiaje cuando los niveles bajan para apreciar su cantidad y diversidad.

A lo largo de 600 m de la línea costera de la presa encontramos decenas de representaciones, se aprecian motivos en miniatura de pirámides, a manera de maquetas de edificios prehispánicos, también hay representaciones antropomórficas y figuras geométricas abstractas que son propios de la cosmovisión ancestral, de todo el conjunto los más representativos por expresar la erudición antigua son las cruces punteadas de estilo teotihuacano que se remontan al período Clásico (200 - 900 d. C.) y que por investigaciones recientes sabemos están articulados con la observación de los astros y la cuenta del tiempo.

Asimismo, es necesario restringir la ganadería, debido a que tal actividad fomenta la compactación y eventualmente erosión de los suelos, el sobrepastoreo afecta al ciclo del agua, e impide que se renueven los recursos hídricos tanto de superficie como subterráneos, a la vez que el ganado se come los renuevos de la vegetación, impidiendo su regeneración natural.

Por otra parte para, preservar la vida silvestre de la subzona, queda prohibido molestar, alterar, dañar, capturar o extraer vida silvestre, que no sea con fines de investigación científica y fomento a la protección de las especies. Asimismo se restringe alterar, perturbar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies nativas, así como actividades que pongan en riesgo la dinámica natural de los ecosistemas de las especies silvestres.

Dada la importancia de la subzona, es necesario restringir las actividades que conlleven al cambio de uso de suelo, incluyendo los asentamientos humanos, la construcción de infraestructura que no sea de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, y sitios de disposición final de residuos ya que generan impactos negativos a los ecosistemas, así como el uso de vehículos motorizados y de altavoces que alteren el comportamiento natural de la vida silvestre.

Asimismo para conservar las características de la subzona, queda prohibido extraer o alterar de alguna manera los petrograbados o parte de ellos, con el fin de salvaguardar la integridad de los mismos, así como la descarga de cualquier tipo de contaminante y aquellas actividades que conlleven el desvío y obstaculización de los flujos hidráulicos y la suspensión de sedimentos; además para evitar alteraciones al ecosistema y a la vida silvestre se restringe modificar el perímetro del embalse y la navegación, de igual manera no se permite dañar las señalizaciones de tránsito acuático.

Del mismo modo se prohíbe la introducción de las especies exóticas, debido a que representan una amenaza a las especies endémicas y nativas de flora y fauna silvestre, ya que no tienen depredadores naturales en el Área Natural Protegida, y sus estrategias reproductivas y de adaptación pueden representar una ventaja contra las especies nativas, compitiendo con estas últimas por recursos vitales como espacio y alimento, representando en ocasiones el desplazamiento de su hábitat original.

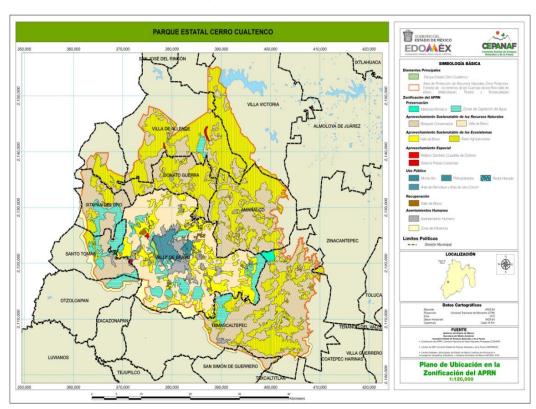
Por las características descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, bajo los límites que se determinen con base en los estudios de capacidad de carga de su ecosistema y se sustenten conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en correlación con lo previsto en el Decreto por el que se declaró Zona Protectora Forestal los terrenos constitutivos de las cuencas de los Ríos Valle de





Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, México, de fecha 21 de octubre de 1941, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre del mismo año y el Acuerdo por el que se determina Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, Estado de México, del 26 de mayo de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio del mismo año, se determinan las actividades permitidas en esta Subzona de Uso Público Petrograbados.

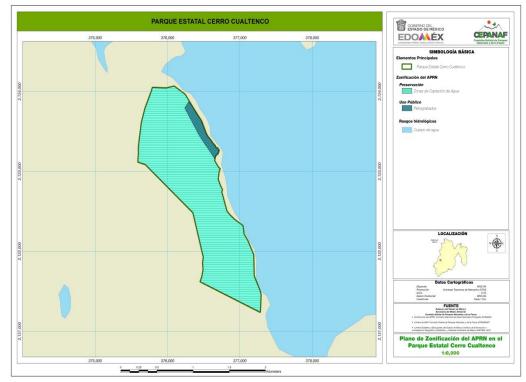
ZONAS DE MANEJO DEL PARQUE ESTATAL DENOMINADO CERRO CUALTENCO



Fuente: Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2018.







Fuente: Programa de Manejo del Área de Protección de Recursos Naturales Zona Protectora Forestal los terrenos de las Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc y Temascaltepec, publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2018.

Matriz de actividades permitidas y no permitidas en el Parque Estatal Cerro Cualtenco

Las actividades estarán definidas de la siguiente manera:

Permitido: actividades aptas, que no contravienen la integridad del Parque Estatal.

No permitido: actividades que ponen en riesgo el equilibrio ecológico y estabilidad del Parque Estatal y que bajo ningún fundamento deben estar consideradas como aplicables en esta área.

Subzona de Preservación Zonas de Captación de Agua **Actividades Permitidas** Actividades no permitidas 1. Actividades productivas de bajo impacto Ganadería y agricultura. ambiental. 2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción 2. Actividades culturales tradicionales. los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones 3. Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre. nativas. salvo alguna modificación 4. Colecta científica de recursos alteración con fines de investigación científica biológicos forestales. y/o en beneficio de la biodiversidad. 5. Educación ambiental. 3. Ampliar las áreas habitadas o urbanizadas un núcleo central, **6.** Filmaciones, actividades fotografía, partiendo de de que, captura de imágenes o sonidos por cualquier presenten continuidad física en cualquier

medio, con fines científicos, culturales o dirección, en las cuales se presenten educativos. asentamientos humanos concentrados, que 7. Investigación científica incluyan la administración pública, el comercio monitoreo organizado y la industria, y que cuenten con ambiente. 8. Manejo forestal, exclusivamente acciones y infraestructura, equipamiento y servicios procedimientos que tienen por objeto la urbanos tales como energía eléctrica, drenaje





- protección, la conservación, la restauración y los servicios ambientales de un ecosistema forestal.
- Mantenimiento de caminos ya existentes, siempre y cuando no se pavimenten ni se modifiquen sus dimensiones y características actuales.
- **10.** Mantenimiento de infraestructura existente.

- y red de agua potable.
- **4.** Apertura de nuevos senderos, brechas o caminos, salvo brechas de saca durante la atención de contingencias ambientales.
- **5.** Aprovechamiento de materiales pétreos.
- **6.** Aprovechamiento de recursos forestales, salvo para las actividades productivas de bajo impacto ambiental.
- **7.** Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos otro sustancias tipo de u contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar.
- **8.** Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica.
- 9. Construcción de infraestructura.
- **10.** Construir confinamientos de residuos, así como de materiales y sustancias peligrosas.
- **11.** Construir sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- 12. Encender fogatas.
- 13. Exploración y explotación de minerales.
- **14.** Hacer uso de explosivos, globos aerostáticos de aire caliente y/o pirotecnia.
- 15. Manejo forestal, salvo acciones y procedimientos que tienen por objeto la protección, la conservación, la restauración y los servicios ambientales de un ecosistema forestal.
- 16. Realizar actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza, que generen la suspensión de sedimentos o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas.
- 17. Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo.
- **18.** Rellenar, interrumpir, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos, corrientes y manantiales, entre otros flujos hidráulicos.
- **19.** Tránsito de vehículos, salvo para actividades de administración y manejo del área.
- **20.** Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas a la región.





Subzona de Uso Público Petrograbados

Actividades Permitidas

Actividades no permitidas

- Actividades acuáticas recreativas deportivas.
- 2. Actividades náuticas de bajo impacto.
- 3. Construcción de infraestructura exclusivamente para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, a las actividades deportivas, la investigación y monitoreo ambiental, la operación del Área Natural Protegida y la educación ambiental.
- 4. Educación ambiental.
- 5. Establecimiento de UMA con fines de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, recreación, educación ambiental y aprovechamiento extractivo, mediante colecta y captura.
- **6.** Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos, incluidas las de carácter subacuático.
- 7. Investigación científica y monitoreo ambiental.
- **8.** Mantenimiento de la infraestructura existente.
- **9.** Navegación de embarcaciones de hasta 15 metros de eslora.
- **10.** Navegación fuera de la zona restringida y de nado.
- **11.** Pesca comercial de acuerdo a las vedas, cuotas de captura, artes de pesca y con base en estudios específicos para el área.
- **12.** Pesca de consumo doméstico, exclusivamente con líneas y anzuelos desde la costa
- **13.** Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies nativas.
- **14.** Turismo de bajo impacto ambiental.
- **15.** Uso de vehículos náuticos sin propulsión mecánica.
- **16.** Uso turístico de alta velocidad en las diferentes modalidades de esquí en los horarios señalados por la autoridad competente.
- 17. Uso turístico de baja velocidad en las diferentes modalidades de remo, velero y paseo en la presa. Venta de alimentos y artesanías.

- **1.** Abrir y/o explotar bancos de material y extraer materiales para construcción, como arena, grava, tepojal, entre otros.
- **2.** Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres.
- **3.** Alterar o dañar a las boyas de tránsito acuático.
- 4. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones nativas, salvo alguna modificación o alteración con fines de investigación científica y/o en beneficio de la biodiversidad, correctamente justificadas, con antecedentes de éxito y previamente autorizadas.
- **5.** Arroiar. verter. descargar depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar.
- **6.** Capturar, remover, extraer, retener of apropiarse de vida silvestre o sus productos,
- **7.** Colecta científica de ejemplares de la vida silvestre sin la autorización correspondiente.
- 8. Construcción de infraestructura, salvo para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental, la investigación y monitoreo ambiental, operación del Área Natural Protegida y la educación ambiental, así como la de fines de apoyo a la operación y mantenimiento de sistemas hídricos de almacenamiento, conducción, potabilización, distribución de agua dulce y generación hidroeléctrica.
- Construir sitios para la disposición final de residuos peligrosos, sólidos urbanos y de maneio especial.
- **10.** Construir sitios para el almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas.
- **11.** Extraer, mover, grafitear, construir o hacer uso indebido de los petroglifos o en parte de ellos bajo ninguna circunstancia.
- 12. Ganadería y agricultura.
- **13.** Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas a la región, así como plantas, semillas y animales domésticos.
- **14.** Modificación de la línea de costa o perímetro del embalse (o línea de intersección de la





- tierra con el agua).
- 15. Navegación a motor de carreras.
- **16.** Navegación de embarcaciones mayores a 15 metros de eslora.
- 17. Navegación de motos acuáticas.
- 18. Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo.
- 19. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza, que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas.
- **20.** Rellenar, interrumpir, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos, corrientes y manantiales, entre otros flujos hidráulicos.
- 21. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido que alteren el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilostoc.
- **22.** Vehículos motorizados fuera de las vías de acceso.

VI. REGLAS ADMINISTRATIVAS A QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general para todas aquellas personas físicas y jurídico colectivas que realicen obras o actividades en el Parque Estatal Cerro Cualtenco, ubicado en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, con una superficie de 193.33-48 hectáreas.

En todo lo no previsto en las presentes reglas, se observará lo dispuesto en el Programa de Manejo del APRN.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas





y a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México por conducto de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o Estatal, de conformidad con el decreto de creación del Parque Estatal, su Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 3.Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas se aplicarán las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y su Reglamento del Libro Segundo, así como las definiciones siguientes:

- Actividades culturales tradicionales. Aquellas que no implican el aprovechamiento extractivo de recursos ni el deterioro ambiental, tales como rituales religiosos y culturales de los pueblos o ceremonia de éstos;
- II. Actividades productivas de bajo impacto ambiental. Son aquellas que su realización no implica impactos ambientales significativos o relevantes; no supone el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre con fines distintos a la subsistencia; no requieren del cambio de uso de suelo en terreno forestal; no altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales; ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo para el presente Programa de Manejo. En la subzona de captación de Agua serán: uso de madera muerta para satisfacer necesidades domésticas, proveniente de árboles derribados por causas naturales o por fenómenos meteorológicos; la colecta de hongos comestibles y para usos tradicionales; colecta de recursos forestales no maderables (fibras, resinas gomas y hojas) y la colecta de plantas medicinales;
- **III.** Agricultura orgánica. Sistema de producción que antepone la utilización de abonos y controles orgánicos de plagas, en sustitución de productos de síntesis química, que mantenga o incremente la fertilidad de suelos y evite la erosión;
- **IV.** APRN. Área de Protección de Recursos Naturales Cuencas de los Ríos Valle de Bravo, Malacatepec, Tilóstoc y Temascaltepec, México;
- V. Capacidad de carga. Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medias de restauraciones o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- VI. CEPANAF. Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, Organismo Público Descentralizado sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, encargado de la administración y manejo del Parque Estatal Cerro Cualtenco;
- **VII.** Código. Código para la Biodiversidad del Estado de México;
- VIII. CONAFOR. Comisión Nacional Forestal;
- IX. CONANP. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas;
- **X.** *Ejemplares o poblaciones nativos.* Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural:
- **XI.** Embarcaciones menores. Embarcaciones de hasta 15 metros de eslora;
- **XII.** Ganadería. Tipo de actividad productiva del sector primario que se refiere al cuidado y alimentación de animales de consumo humano;
- XIII. LBOGM. Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;





- XIV. LGDFS. Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- XV. LGEEPA. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- **XVI.** *LGVS.* Ley General de Vida Silvestre;
- **XVII.** Prestador de servicios turísticos. Persona física o jurídico colectiva que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos y que cuenta con la autorización de la CONANP para realizar dicha actividad;
- XVIII. Parque Estatal. Parque Estatal Cerro Cualtenco;
- XIX. PROFEPA. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:
- **XX.** PROPAEM. Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México;
- **XXI.** Reglas. Las presentes Reglas Administrativas;
- **XXII.** SEMARNAT. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXIII. Secretaría. Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México:
- **XXIV.** Sendero. Pequeños caminos o huellas, que permiten recorrer con facilidad áreas determinadas; los senderos permiten el acceso y paseo de visitantes, son un medio para el desarrollo de actividades y permiten el manejo del Parque Estatal;
- **XXV.** Terreno forestal. Conforme a las diferentes definiciones de la LGDFS, es el que está cubierto por vegetación forestal y produce bienes y servicios forestales, no se considerará terreno forestal, el que se localice dentro de los límites de los centros de población, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con excepción de las Áreas Naturales Protegidas;
- **XXVI.** Turismo de aventura. Desarrollo de actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza, o recorridos que mezclan la actividad física, interacción con la naturaleza e intercambio cultural, (Adventure Travel Trade Association ATTA). Estas actividades incluyen, senderismo, rappel, escalada, tirolesa, parapente, paseos en caballo, ciclismo de montaña, maratones, rally y ala delta;
- XXVII. Turismo de bajo impacto ambiental. Modalidad turística ambientalmente responsable, consiste en visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueva la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales, estas actividades incluyen: campismo, observación de flora y fauna, observación sideral, senderos interpretativos, rituales y ceremonias tradicionales;
- XXVIII. UMA. Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- **XXIX.** Usuario. Persona física o jurídico colectiva que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Estatal;
- **XXX.** Vegetación forestal. Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, y
- **XXXI.** Visitante. Persona física que ingresa al Parque Estatal, con la finalidad de realizar actividades recreativas y culturales.





- **Regla 4.** Toda persona que requiera de autorización, permiso, licencia o concesión para el desarrollo de sus actividades dentro del Parque Estatal, deberá portar dicho documento en todo momento y está obligada a presentarla cuantas veces le sea requerida, ante las autoridades encargadas de la administración y vigilancia.
- **Regla 5.** Todos los usuarios y visitantes que ingresen al Parque Estatal deberán recoger y llevar consigo los residuos que genere, debiendo manejarlos de acuerdo a la legislación aplicable.
- **Regla 6.** Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y en general todo usuario del Parque Estatal, deberá cumplir con lo previsto en las presentes Reglas, así como con las siguientes obligaciones:
 - I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de México;
 - II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos por personal de la CEPANAF;
 - III. Respetar la señalización y subzonificación del Parque Estatal;
 - **IV.** Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por personal de la CEPANAF, para asegurar la protección y conservación de sus ecosistemas;
 - V. Otorgar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, CEPANAF y la PROFEPA realicen labores de verificación, inspección y vigilancia, así como cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia;
 - VI. Hacer del conocimiento de la CONANP o CEPANAF, las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el Parque Estatal;
 - VII. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del Parque Estatal, derivado del desarrollo de cualquiera de sus actividades, y
 - **VIII.** Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del Parque Estatal para efectos informativos y estadísticos.

Capítulo II De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos

- **Regla 7.** Se requerirá de la autorización de la CONANP para realizar dentro del Parque Estatal, las siguientes actividades:
 - I. Actividades turístico-recreativas dentro del Parque Estatal, en todas sus modalidades;
 - **II.** Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en el Parque Estatal, y
 - **III.** Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanía) dentro del Parque Estatal.

El usuario deberá consultar con la CEPANAF la existencia de algún trámite o pago de derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de México.

- **Regla 8.** Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Parque Estatal, y que la CEPANAF otorgue el apoyo necesario, el interesado deberá exhibirla autorización de la CONANP para realizar las siguientes actividades:
 - I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies de vida silvestre;
 - II. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de vida silvestre;
 - III. Educación ambiental en el Parque Estatal, y
 - IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, sin fines de lucro, con objetos científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.





Regla 9. Se requerirá de autorización por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades:

- I. Colecta de ejemplares, partes y sus derivados de la vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II. Colecta de recurso biológicos forestales en todas sus modalidades;
- **III.** Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales;
- IV. Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre;
- **V.** Aprovechamiento para fines de subsistencia (vida silvestre);
- **VI.** Aprovechamiento de recursos forestales, maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales;
- **VII.** Aprovechamiento de recursos forestales no maderables;
- **VIII.** Obras y actividades que requieran el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en todas sus modalidades, y
- **IX.** Registro de UMA y PIMVS.

Regla 10. Para la autorización y el desarrollo de actividades que se refieren en el presente Capítulo, independientemente de la autorización, permiso o concesión, el promovente deberá contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio, incluyendo ejidos y comunidades, además de la opinión técnica previa de la CEPANAF, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III De los Prestadores de servicios turísticos

Regla 11. Los prestadores de servicios turísticos que desarrollan sus actividades dentro del Parque Estatal, deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en la presentes Reglas. En la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

La CEPANAF no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del Parque Estatal.

Regla 12. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder a cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipos, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque Estatal.

Regla 13. Los prestadores de servicios turísticos y guías de turistas, deberán estar certificados y cumplir con las siguientes normas oficiales mexicanas o las que las sustituyan, según corresponda:

- I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;
- **II.** NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que debe sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y
- **III.** NOM-011-TUR- 2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.

Regla 14. Las actividades recreativas, deportivas y turísticas deberán realizarse a través de rutas, senderos, y sitios establecidos, señalizados para ello, en el caso de que requieran nuevas rutas, senderos o sitios, deberán sujetarse a la subzonificación del presente Programa de Manejo, y en su caso a las disposiciones aplicables en materia de impacto ambiental.





Las actividades antes señaladas no deberán generar impactos ambientales como erosión y compactación de los suelos, contaminación de flujos hídricos, disminución de cobertura vegetal, alteración y perturbación de la vida silvestre.

Capítulo IV De los visitantes

Regla 15. Los grupos de visitantes que deseen ingresar al Parque Estatal con el fin de desarrollar actividades de turismo de bajo impacto podrán como una opción para el desarrollo de dichas actividades, contratar los servicios de guías de las comunidades locales y de la zona de influencia del Parque Estatal, quiénes fungirán como responsables y asesores de los grupos.

Regla 16. Los visitantes deberán cumplir con las presentes Reglas, así como observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el Parque Estatal:

- I. Estacionar los vehículos exclusivamente en los sitios señalizados o destinados para tal efecto:
- II. Circular con vehículos motorizados exclusivamente en los caminos establecidos;
- III. Utilizar exclusivamente los senderos establecidos;
- IV. Realizar el consumo de alimentos en las áreas designadas para tal fin;
- V. No dejar materiales que impliquen riesgo de incendios dentro del Parque Estatal;
- VI. No molestar, remover, extraer, retener, colectar o apropiarse de la vida silvestre y sus productos, y no apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural;
- **VII.** Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por el personal del Parque Estatal para asegurar la protección y conservación de los recursos naturales del área, y
- **VIII.** Queda prohibido portar armas de fuego y punzo cortantes durante su estancia en el Parque Estatal.

Regla 17. Las actividades de campismo estarán sujetas a la subzonificación y a las siguientes condiciones:

- I. Contar con el consentimiento del propietario o poseedor del predio;
- II. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y
- III. No instalar equipo de campamento permanente.
- **Regla 18.** Dentro del Parque Estatal, las fogatas deberán realizarse con madera muerta o leña recolectada en el sitio, y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, y en la Norma Oficial Mexicana NOM-06-TUR-2017, Requisitos mínimos de operación, información, higiene, seguridad, instalaciones y equipamiento que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de campamentos, o las que las sustituyan según correspondan.
- **Regla 19.** Los visitantes podrán acceder con sus mascotas al Parque Estatal, deberán mantenerlas con correa, recoger sus heces y no abandonarlas para prevenir afectaciones a la biodiversidad.
- **Regla 20.** La preparación y ejecución de rituales y ceremonias se podrán realizar siempre y cuando no se afecte la calidad de agua de los ríos, lagos, corrientes, manantiales y mantos freáticos, ni la fragilidad de la vegetación del Parque Estatal y no remover el sustrato rocoso.
- **Regla 21.** Para la disposición de residuos de origen orgánico, tales como aguas grises y materia fecal, los visitantes deberán utilizar las técnicas apropiadas, tales como "Hoyo de gato" para enterrarlos, evitando en todo momento el fecalismo al aire libre.





De la operación de las embarcaciones en los cuerpos de agua

Regla 22. Para la navegación de embarcaciones dentro del Parque Estatal, se deberán observar las reglas establecidas en el Programa de Manejo del APRN.

Capítulo VI De la investigación científica

- **Regla 23.** Durante las actividades de colecta e investigación científica, los organismos capturados accidentalmente deberán ser liberados en el sitio de la captura.
- **Regla 24.** La instalación de campamentos para actividades de investigación quedará sujeto a lo establecido en la Regla 18.
- **Regla 25.** La reintroducción de vida silvestre se realizará solamente con especies nativas, siempre que no afecten a otras poblaciones silvestres del Parque Estatal.

Capítulo VII De los usos y aprovechamientos

- **Regla 26.** En caso de no existir drenajes las aguas residuales deberán ser canalizadas a fosas sépticas, no permitiéndose la descarga directa de ningún tipo de drenaje en los ríos o cuerpos de agua del Parque Estatal, y deberán cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, o la que la sustituya según correspondan.
- **Regla 27.** Con la finalidad de evitar la contaminación de los mantos freáticos y de afloramiento del agua subterránea, ubicados en el Parque Estatal, se establecerán medidas para el manejo, uso y disposición final de residuos sólidos y líquidos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
- **Regla 28.** La acuacultura deberá regresar el agua utilizada a los cauces del Parque Estatal con la misma calidad de la fuente de origen, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- **Regla 29.** La instalación de senderos interpretativos se podrá realizar únicamente sobre brechas ya existentes. Asimismo, la instalación de miradores como parte de senderos interpretativos se realizará en claros existentes sin la remoción de vegetación arbórea.
- **Regla 30.** El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá provenir de árboles derribados por causas naturales o por fenómenos meteorológicos y deberá sujetarse a lo establecido en la LGDFS y su Reglamento, así como lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico o la que la sustituya, según correspondan.
- **Regla 31.** No se permite el ocoteo, para evitar el deterioro del arbolado de las masas forestales del Parque Estatal.
- **Regla 32.** El manejo forestal dentro del Parque Estatal, se deberá realizar en apego a lo establecido a la LGDFS, su reglamento y el Programa de Manejo del APRN.
- **Regla 33.** En caso de incendios en terrenos forestales, la superficie perturbada no podrá ser sujeta a cambio de suelo por un periodo mínimo de 20 años, a fin de promover la recuperación de los ecosistemas afectados.





Regla 34. La apertura de brechas cortafuego se deberá realizar de conformidad con la Norma Oficial Mexica NOM-015-SEMARNAT-SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso de fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario o la que la sustituya según corresponda:

- I. Se deberá presentar un aviso previo a las autoridades municipales, propietarios y poseedores del predio, incluyendo ejidos y comunidades, y
- II. En los terrenos forestales o colindantes a terrenos forestales, se deberá limitar el uso de las quemas prescritas durante los meses de marzo a abril a fin de evitar incendios forestales.

Regla 35. Durante la realización de actividades dentro del Parque Estatal, se deberán preservar las franjas de vegetación existentes en la ribera o zona federal. Las franjas protectoras de vegetación ribereña deberán tener como mínimo 20 metros contados a partir de las orillas de los cauces y otros cuerpos de agua permanentes. Para los cauces y cuerpos de agua temporales será mínimo de 10 metros.

Regla 36. Para la realización de las actividades de restauración deberán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Asimismo, se deberán respetar las condiciones originales de composición de las especies dentro del ecosistema original.

Capítulo VIII Del mantenimiento y desarrollo de infraestructura

Regla 37. El mantenimiento de infraestructura, podrá incluir las obras necesarias para su adecuado funcionamiento, siempre y cuando continúen los usos y fines para los que está destinada; debiendo ser acorde con el entorno natural.

Regla 38. En la realización de los trabajos de mantenimiento de infraestructura deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Tratándose de los caminos:
 - a. El mantenimiento de los caminos existentes no podrá implicar su ampliación o pavimentación;
 - b. Deberá respetar el paisaje y entorno natural, evitando la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los corredores bilógicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de especies nativas;
 - c. Deberán evitar la desecación, el dragado, alterar o rellenar los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como obstaculizar, desviar o interrumpir los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes, y
 - d. Los materiales de recubrimiento para las obras de mantenimiento de los caminos deberán preservar o restablecer la permeabilidad del suelo y evitar la erosión.
- II. En la construcción de infraestructura destinada a la investigación científica, el monitoreo ambiental, la operación del Parque Estatal, el turismo de bajo impacto ambiental, el apoyo de la actividades productivas y cualquier otra actividad permitida en las subzonas correspondientes, deberán observarse las siguientes disposiciones:
 - a. Deberán respetar el paisaje y entorno natural, evitando la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los corredores bilógicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas;





- b. Utilizar exclusivamente los caminos existentes, sin abrir nuevas brechas o rutas para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos;
- c. Deberá evitar la desecación, el dragado, alterar o rellenar los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como obstaculizar, desviar, e interrumpir los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes;
- d. Los materiales de recubrimiento para las obras de mantenimiento de los caminos deberán preservar o restablecer la permeabilidad del suelo y evitar la erosión, y
- e. Deberán promover el uso de tecnologías para la autosuficiencia y eficiencia energética, como la captación de agua de lluvia y fuentes alternativas de energía (solar, eólica, entre otras).

Capítulo IX Del desarrollo y la construcción de infraestructura

- **Regla 39.** La construcción, operación y funcionamiento de las obras de infraestructura que expresamente se permitan en las subzonas delimitadas en el presente Programa de Manejo deberán limitarse permanentemente a los fines, usos y destinos para los cuales fueron desarrollados, debiendo cumplir con las presentes Reglas Administrativas y demás disposiciones legales aplicables.
- **Regla 40.** Durante el desarrollo de las actividades y obras relacionadas con la construcción de infraestructura destinada a la operación del Parque Estatal, turismo de bajo impacto ambiental, el apoyo a las actividades productivas, y cualquier otra en las subzonas correspondientes, deberán observar las siguientes disposiciones:
 - I. Respetar el paisaje y entorno natural, evitando la fragmentación de los ecosistemas y la interrupción de los corredores biológicos, incluyendo los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas;
 - **II.** Evitar la remoción de la vegetación de los diferentes estratos y la realización de podas, por lo cual la construcción de infraestructura deberá realizarse preferentemente en las áreas desprovistas de vegetación;
 - **III.** Utilizar exclusivamente los caminos existentes, sin abrir nuevas brechas o rutas para el transporte de materiales o el tránsito de personas o vehículos;
 - IV. Evitar la desecación, dragado, alterar o rellenar los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como obstaculizar, desviar e interrumpir los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes;
 - V. Construir infraestructura preferentemente en terrenos con pendientes menores a 25 grados. Asimismo, no se deberán alterar las condiciones topográficas de los terrenos, debiendo evitarse los cortes a las pendientes y los rellenos a las barrancas, a fin de evitar la erosión de los suelos:
 - VI. Evitar la construcción de infraestructura en zonas de riesgo, consideradas como el espacio territorial determinando en el que existe la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador, tales como fallas geológicas, laderas con pendientes mayores del 25 por ciento o suelos inestables, y cauces de los ríos y sus zonas adyacentes;
 - **VII.** Utilizar materiales que promuevan la preservación o restablecimiento de la permeabilidad del suelo y no alterar los flujos hidrológicos, así como utilizarse aquellos que representen una mayor eficiencia y menor impacto ambiental;
 - VIII. Promover el uso de tecnologías para la autosuficiencia energética, con la captación de agua de lluvia y fuentes alternativas de energía (solar, eólica, entre otras);
 - IX. Evitar que los residuos generados en la construcción, operación y utilización de la infraestructura se depositen en los cuerpos de agua del Parque Estatal;





- **X.** Disponer en los sitios designados por las autoridades competentes los residuos generados como consecuencia de la construcción, la operación y la utilización de la infraestructura, y
- **XI.** Someter a un tratamiento adecuado las aguas residuales generadas durante la construcción, operación y la utilización de la infraestructura, en términos de la normatividad aplicable.

Capítulo X De la subzonificación

Regla 41. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Parque Estatal, así como delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de la misma, se establecen las siguientes subzonas:

- I. Preservación Zonas de Captación de Agua (1 polígono). Con una superficie total de 185.7697 hectáreas, y
- II. Uso Público Petrograbados (1 polígono). Con una superficie total de 7.5651 hectáreas.

Las actividades permitidas y no permitidas dentro de estas subzonas se establecen en el apartado denominado "Zonificación" del presente instrumento.

Capítulo XI De las prohibiciones

Regla 42. En el Parque Estatal quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- **I.** Abrir y/o explotar bancos de material y extraer materiales para construcción, como arena, grava, entre otros;
- II. Acosar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres:
- **III.** Cambiar el uso del suelo, incluyendo ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- IV. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de los ejemplares o poblaciones nativas, salvo alguna modificación o alteración con fines de investigación científica, previamente autorizadas;
- V. Arrojar, verter, descargar o depositar desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos, u otro tipo de sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, o desarrollar cualquier tipo de actividad que pueda contaminar;
- **VI.** Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- VII. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica autorizada;
- **VIII.** Construir sitios para la disposición final de residuos sólidos urbanos, de manejo especial o peligrosos:
- IX. Construir sitios de almacenamiento de materiales y sustancias peligrosas;
- X. Establecer asentamientos humanos, así como áreas habitadas o urbanizadas que, partiendo de un núcleo central, presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria, y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable:
- XI. Ganadería v agricultura:
- XII. Rellenar, interrumpir, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos, corrientes y manantiales, entre otros flujos hidráulicos, salvo las modificaciones requeridas y autorizadas para la operación y mantenimiento de sistemas hídricos de almacenamiento,





- conducción, potabilización, distribución de agua dulce y generación hidroeléctrica, y conforme a la subzonificación:
- **XIII.** Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas a la región;
- XIV. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier otra naturaleza, que generen la suspensión de sedimentos, o provoquen áreas con aguas fangosas o limosas dentro del Parque Estatal, salvo las requeridas para la operación y mantenimiento de sistemas hídricos de almacenamiento, conducción, potabilización, distribución de agua dulce y generación hidroeléctrica;
- XV. Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el Parque Estatal, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- XVI. Modificación del perímetro del embalse o línea de intersección de la tierra con el agua;
- **XVII.** Pesca con fines comerciales o deportivos fuera de los lugares destinados para ello, así como aumentar la cuota de explotación o con artes de pesca no autorizados;
- **XVIII.** Emplear dardos, anzuelos, arpones, fármacos, palangres, redes agalleras y cualquier otro equipo o método que dañe a los organismos de fauna y flora acuáticas, así como efectuar cualquier actividad que ponga en riesgo o altere los ecosistemas y sus elementos, y
- **XIX.** Todo lo no previsto en esta regla se apegará a lo establecido en el Programa de Manejo del APRN.

Capítulo XII De la inspección y vigilancia

- **Regla 43.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la PROFEPA y a la PROPAEM en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.
- **Regla 44.** Toda persona que tenga conocimiento de algún hecho u omisión que pudiera constituir un ilícito dentro del Parque Estatal, dará aviso de dicha situación a la PROFEPA, a la PROPAEM o las autoridades competentes.
- **Regla 45.** En caso de contingencia ambiental o emergencia ecológica, la CEPANAF se mantendrá en estrecha coordinación con la CONANP y demás autoridades correspondientes.

Capítulo XIII De las sanciones

- **Regla 46**. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, el Código, sus Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- **Regla 47.**Las disposiciones de este capítulo se aplicarán sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.